



VISTOS: la queja presentada por el señor Isaac Reynaldo Alfaro Nazaret, apoderado de **CONSORCIO SEÑOR DE LOS MILAGROS**; la Hoja de Envío N° 000167-2026-DDC-ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 001125-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0135273-2026 presentado el 04 de setiembre de 2026, el señor Isaac Reynaldo Alfaro Nazaret interpone queja contra el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash – DDC Áncash, aduciendo demora en la atención del levantamiento de las observaciones y consecuentemente la falta de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN SECTOR DE SHITUCATAC CASERIO DE COCHATANCA, DISTRITO DE PUEBLO LIBRE - PROVINCIA DE HUAYLAS - DEPARTAMENTO DE ANCASH”, en adelante PMAR, solicitado mediante Expediente N° 2026-0125743 presentado el 20 de agosto de 2026;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 158.1 del artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el



Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;

Que, mediante Oficio N° 003157-2026-DDC ANC/MC de fecha 04 de setiembre de 2026, se notifica al Consorcio Señor de los Milagros y al señor Reynaldo Isaac Alfaro Nazaret la Resolución Directoral N° 000922-2026-DDC ANC/MC de fecha 03 de setiembre de 2026 con la cual se da atención a la solicitud de aprobación del PMAR;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, se advierte que la Resolución Directoral N° 000922-2026-DDC ANC/MC ha sido emitida dentro del plazo de ley, además, se atiende lo solicitado y concluye el procedimiento a favor del quejoso por lo que al amparo de las normas citadas corresponde declarar improcedente la queja;

Que, con fecha de 01 de enero de 2026, se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las quejas presentadas contra los directores de las direcciones desconcentradas de cultura;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el señor Reynaldo Isaac Alfaro Nazaret contra el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash.

Artículo 2.- Poner en conocimiento del director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash el contenido de la resolución y notificarla con el Informe N° 001125-2026-OGAJ-SG/MC al señor Reynaldo Isaac Alfaro Nazaret para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES